

## **Decreto 2249/2014**

### **Acta Acuerdo para el Personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Homologación.**

**Bs. As., 26/11/2014**

VISTO el Expediente N° 1.612.842/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007 y el Acta Acuerdo del 14 de julio de 2014 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley N° 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial para el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993 y normas complementarias, acordaron la sustitución de los artículos 49, 54 y 90 y la incorporación de los artículos 114 BIS y 114 TER del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

Que, en su consecuencia, mediante el Acta Acuerdo de fecha 14 de julio de 2014 de la referida Comisión Negociadora Sectorial, las partes establecieron los nuevos textos de las normas sustituidas y de los artículos que se incorporan a la mencionada Convención Colectiva de Trabajo Sectorial.

Que el Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley N° 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 y los recaudos previstos por el artículo 2° del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) homologado por el Decreto N° 40/07.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que con relación a su vigencia temporal, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 24.185, el acuerdo regirá a partir del día siguiente al de su publicación, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de fecha 14 de julio de 2014, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.185, quedando sustituidos, desde ese momento, los artículos 49, 54 y 90 e incorporados los artículos 114 bis y 114 ter del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) homologado por el Decreto N° 40 de fecha 25 de enero de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos A. Tomada.



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes julio de 2014, siendo las 15:00 hs. en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFANE y el Lic. Eduardo BERMUDEZ, en sus calidades de Presidente y Presidente Alternativo de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, respectivamente, Sectorial Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), comparecen por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en representación de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA, su titular, Dra. Laura Fabiana SAMBANCA, D.N.I. N° 20.663.770, la titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, Dra. Mónica Beatriz ZORRILLA, D.N.I. N° 17.560.747, y por la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL, su titular, Lic. Norberto PEROTTI, D.N.I. N° 7.621.853; por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, el Señor SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, Lic. Raúl RIGO, D.N.I. N° 18.448.841, y por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, su Presidenta, Ing. Agr. Diana Maria GUILLEN, DNI N° 5.901.955, la Sra. Rafaela Liliana ESBER, DNI N° 11.361.148 y el Sr. Oscar, Edgardo PEÑA, DNI N° 11.068.374, quienes son acompañados por los Sres. Jorge CARUSO, D.N.I. N° 8.011.571 y Eduardo Arturo SALAS, D.N.I. N° 8.591.029, en su carácter de asesores, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la Parte Gremial, los Sres./Sras. Hugo SPAIRANI, DNI N° 11.040.902, Karina TRIVISONNO, DNI N° 18.383.623, Fernando CERQUEIRO, DNI N° 14.446.373, Susana PORTILLO, DNI N° 12.924.678, Horacio MOAURO, DNI N° 10.147.721 y Marcelo GOMEZ, DNI N° 27.787.746, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres./Sras. Ruben MOSQUERA, DNI N° 12.543.684, Carina MALOBERTI, DNI N° 22.964.333 y Jorge RAVETTI, DNI N° 10.939.367 en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y el Ing. Agr. Miguel A. FERRE, DNI N° 7.739.626, en representación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (APUMAG).

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes, luego de un intercambio de opiniones y análisis, el Estado Empleador y las representaciones de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO manifiestan que, en virtud del Acta N° 18 de fecha 10 de enero de 2014 de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria homologado por Decreto P.E.N. N° 40 de fecha 25 de enero de 2007, que propone la modificación e incorporación de algunos artículos del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, ACUERDAN las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Sustituir el texto del Artículo 49 del CONVENIO DE TRABAJO SECTORIAL PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), instrumentado por Decreto N° 40/2007, por el siguiente:

“ARTICULO 49.- Todo ingreso del personal se realiza en el grado y tramo inicial de la categoría escalafonaria del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo a cubrir.

Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá encomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.”

SEGUNDO: Sustituir el texto del Artículo 54 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL PARA EL PERSONAL DE SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), instrumentado por Decreto N° 40/2007, por el siguiente:

“ARTICULO 54.- Se podrá disponer de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes de una categoría, para su cobertura mediante el sistema de selección general. A tal efecto, el personal que considere reunidas las condiciones para acceder, deberá manifestar por escrito antes del 31 de agosto de cada año su intención de postularse.

En los procesos que se establezcan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, se valorará específicamente a quienes hayan accedido a tramos más elevados.

El personal que accediera a una categoría superior de su agrupamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, continuará con su carrera a partir del grado y tramo equivalente al alcanzado en su categoría anterior.

A este efecto se considerará grado equivalente de conformidad con el siguiente detalle:

a) El resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, cada DOS (2) grados alcanzados en la categoría anterior, a contar del grado inicial de la categoría a la que asciende, cuando el agente accediera a la categoría inmediata superior a la revistara al momento de la promoción.

b) El resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, cada TRES (3) grados alcanzados en la categoría anterior, a contar del grado inicial de la categoría a que asciende, cuando el agente accediera a una categoría superior, pero no inmediata a la que revistara al momento de la promoción.

c) En el caso que viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente a la categoría superior, será ubicado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) o b) del presente Artículo.

Si como consecuencia de la aplicación de los incisos a) b) y/o c) del presente artículo le fuere asignado un grado comprendido por Tramo igual o inferior al que revistara, continuará su carrera en el Tramo correspondiente a dicho grado.

En todos los casos, si correspondiera, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 5592 del 9 de septiembre de 1968.

Los créditos de capacitación y las calificaciones no utilizadas para la satisfacción de las exigencias de promoción de grado en la categoría escalafonaria anterior, solo podrán ser reconocidos para la promoción de grado en la nueva categoría, cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en esta última”.

TERCERO: Sustituir el texto del Artículo 90 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL PARA EL PERSONAL DE SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), instrumentado por Decreto N° 40/2007, por el siguiente:

“ARTICULO 90.- Es incompatible la percepción del Suplemento por FUNCION DIRECTIVA con el Suplemento por FUNCION ESPECIFICA”.

CUARTO: Incorporar como ARTICULO 114 BIS y 114 TER los siguientes textos:

“ARTICULO 114 BIS.- En el supuesto del trabajador que, por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente en el ámbito del presente Convenio, mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados a la misma categoría, como superiores a la categoría del cargo para el que se postula ocupar, el órgano selector podrá recomendar su incorporación en el Grado Escalafonario que resulte de aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 50 del presente, a razón de UN (1) Grado Escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias y, si se verificara el supuesto respectivo, con más lo resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 49.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tomará como grado de referencia en el que resultara de dividir por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 115 del presente Convenio, en el marco del actual régimen de carrera, que el órgano selector estimara relevante para el tipo de puesto a ocupar, y siempre que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a lo establecido en el Artículo

78 del presente. En ningún caso esa recomendación será superior al grado de equiparación reconocido en su última situación como personal no permanente.

Lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo será aplicable al postulante que reuniera los requisitos en ellos establecidos y se hubiera desempeñado como Personal Permanente o No Permanente mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, en otros regímenes comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06 y modificatorios. En este supuesto la experiencia laboral acreditada será la acumulada durante las prestaciones en sus respectivos regímenes, siempre que no hubieran sido objeto de calificación inferior a lo establecido en el Artículo 78 del presente.

Será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo al postulante que, no revistando bajo el régimen de estabilidad, estuviera designado transitoriamente en un cargo de planta permanente alcanzado por el presente Convenio, al momento de su Inscripción en un proceso de selección, de la misma categoría escalafonaria al del cargo para el que se postula ocupar, siempre que acreditara al momento de dicha inscripción la prestación en tal condición de servicios efectivos por no menos de TREINTA Y SEIS (36) meses de manera consecutiva y no hubiera sido designado con excepción a los requisitos de acceso a dicho nivel."

"ARTICULO 114 TER.- Las cláusulas previstas en el artículo precedente solo procederán para la cobertura de cargos vacantes cuya autorización hubiese sido aprobada durante los ejercicios presupuestarios 2013 a 2015, ambos inclusive, que se convoquen en los términos de presente."

Cedida la palabra a la representación de APUMAG, ésta MANIFIESTA: Que esta organización sindical considera insuficiente la propuesta efectuada en la presente, solicitando expresar sus fundamentos en acta complementada.

En este estado la Autoridad de Aplicación hace saber que conforme lo manifestado precedentemente por ambas partes y atento a que la mayoría se pronunció a favor de la aprobación, conforme el art. 4° de la Ley 24.185 y su Decreto reglamentario N° 447/93 así como la Resolución del SsRL N° 42/98, se tiene por aprobada.

En este estado, la Autoridad de Aplicación hace saber que, conforme lo manifestado precedentemente por ambas partes, se tiene por aprobada y que se iniciarán los trámites para la homologación de lo dispuesto.

Siendo las 16:00 hs., se da por finalizado el presente acto realizado en los términos de la Ley N° 24.185, previa lectura y ratificación del mismo ante los funcionarios actuantes que así lo CERTIFICAN.